

## Registro municipal de regulaciones

Número	Dependencia	Nombre de la regulación
20	SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL	Reglamento de salud y sanidad para el municipio de Tulancingo de Bravo

Fecha de expedición	Vigencia de la regulación	Autoridad o autoridades que la emiten
30 De Mayo de 2022	No aplica	H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TULANCINGO

Fechas en que ha sido actualizada	Tipo de ordenamiento jurídico	Índice de la regulación
SIN ACTUALIZACIONES	REGLAMENTO	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>CAPÍTULO II DEL COMITE MUNICIPAL DE SALUD</p> <p>CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE SALUD EN EL MUNICIPIO</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DEL CONTROL SANITARIO DE LOS SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS</p> <p>CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS CONSTRUCCIONES</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS PANTEONES PÚBLICOS, PRIVADOS Y EJIDALES</p> <p>CAPÍTULO IV DEL SEXO SERVICIO</p> <p>CAPÍTULO V BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS</p> <p>CAPÍTULO VI CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS</p> <p>CAPÍTULO VII DE LAS LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS</p> <p>CAPÍTULO VIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE</p> <p>CAPÍTULO IX ZONOSIS</p> <p>CAPÍTULO X DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS, EN TIANGUIS, FERIAS, PLAZAS, CENTROS COMERCIALES Y AMBULANTES QUE INTERVIENEN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS</p> <p>CAPÍTULO XI GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, ESTABLOS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES</p> <p>CAPÍTULO XII DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL</p> <p>TÍTULO TERCERO AUTORIZACIONES</p> <p>TÍTULO TERCERO AUTORIZACIONES</p> <p>CAPÍTULO I OTORGAMIENTO DE LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO</p> <p>CAPÍTULO II CANCELACIÓN DE LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO</p> <p>TÍTULO CUARTO VIGILANCIA SANITARIA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSPECCIONES</p> <p>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES</p> <p>CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES</p> <p>CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p>CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN</p> <p>TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS EN CASO DE EPIDEMIAS Y PANDEMIAS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>



Objeto de la regulación	Información normativa	Materias, sectores y sujetos regulados
La promoción y protección de la salud en el territorio municipal	Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 47 fracción IV y Artículo 141 fracciones 1, VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como de los Artículos 49 fracción 11 y Artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo	ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL

Trámites y servicios relacionados con la regulación	Liga de consulta de trámites y servicios relacionados con la regulación	Inspecciones, verificaciones y/o visitas domiciliarias relacionadas con la regulación
MTB/SDHyS/DS/001 MTB/SDHyS/DS/002 MTB/SDHyS/DS/003 MTB/SDHyS/DS/004 MTB/SDHyS/DS/005 MTB/SDHyS/DS/006 MTB/SDHyS/DS/007		

Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones, y visitas domiciliarias	Liga de consulta de las inspecciones, verificaciones y/o visitas domiciliarias relacionadas con la regulación	Autoridades encargadas de aplicar la regulación
TITULO CUARTO VIGILANCIA SANITARIA CAPITULO UNICO DE LAS INSPECCIONES ART. 137-144		SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Información adicional

**AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.  
L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.**

**A SUS HABITANTES SABED:**

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 141 fracciones I y II y 144 fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y en los artículos 56 fracción I, inciso b), y 60 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y:

**CONSIDERANDO:**

Primero.- Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Base I, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa el cual ejercerá la competencia que la propia Constitución le otorga, de manera exclusiva y sin que exista autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado. Este principio es observado por el artículo 122, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Que la Base II, del referido precepto de la Constitución Federal, señala, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Texto que es concordante con el artículo 141, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Tercero.- Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo Cuarto el derecho a la protección de salud, como un derecho humano fundamental, que está igualmente previsto por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Cuarto.- Que el artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, confiere a los municipios competencia en materia de Salubridad General y de Salubridad Local en Coordinación con el Gobierno del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, en el artículo 108 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, establece la obligación de organizar y reglamentar la administración, funcionamiento, conservación de los servicios públicos, entre estos el de Sanidad Municipal, señalado en la fracción XIII del citado numeral.

Quinto.- En este contexto, se considera necesario, que nuestro municipio cuente con un reglamento de salud y sanidad municipal, instrumento que permitirá la regulación de manera más efectiva, las actividades y de las personas que realizan actividades que se señalan en el artículo 2, inciso A), del presente dictamen, con la finalidad de que quienes ejercen actividades comerciales en cualquiera de sus formas, y presten servicios, así como sus empleados, dependientes, dependientes y familiares, cumplan con las medidas sanitarias que permitan garantizar que sus actividades no representan un riesgo para la salud de las personas.

En el mismo sentido, se establece un capítulo que contiene la obligación de que los espacios físicos, en los que se realizan actividades comerciales y de prestación de servicios reúnan las condiciones de higiene y seguridad necesarias para proteger la salud de las personas y en general la salud pública.

En el mismo sentido se señala que los espacios en los que se ejerce el comercio o la prestación de los servicios, reúnan las condiciones de sanidad para evitar los riesgos para la salud de las personas.

**CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:**



**DECRETO NÚMERO DIECIOCHO****POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE SALUD Y SANIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.****TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto la promoción y protección de la salud en el territorio municipal. Su fundamento se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 5 apartado D), 6, 7, 8, 9,10 y 12 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- Para cumplir con los objetivos establecidos en el presente reglamento, el gobierno municipal deberá hacerlo mediante:

A). La reglamentación de las actividades de inspección, verificación, control y promoción sanitaria en las materias de:

- I.- Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;
- II.- Panteones y Cementerios públicos y privados;
- III.- Sexo-servicio;
- IV.- Baños públicos y balnearios;
- V.- Centros de reunión y espectáculos;
- VI.- Lavanderías;
- VII.- Establecimientos para el hospedaje; tales como hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes, pensiones y similares;
- VIII.- Centros de acopio animal y control de fauna nociva;
- IX.- Establecimientos, mercados, tianguis, puestos fijos, semi-fijos y ambulantes, ferias y cualquier forma de comercio en el que se preparen, manipulen o vendan alimentos;
- X.- Granjas avícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- XI.- Funerarias, necrocomios, crematorios y establecimientos similares; y
- XII.- Las demás materias que determinen la Ley y este reglamento.

B). La definición y promoción de las medidas tendientes a combatir la propagación de enfermedades transmisibles por manejo de alimentos, prestación de servicios, disposición de excretas, sexo servicio, zoonosis y otros aspectos potenciales de insalubridad;

C). La determinación de obligaciones y deberes a cargo de los propietarios y responsables de los establecimientos y domicilios particulares para el desarrollo de medidas preventivas que permitan la preservación de la salud pública;

D). El señalamiento de las circunstancias en las que se deban aplicar las medidas de seguridad sanitarias; y

E). La imposición las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.- Áreas Operativas: las áreas que conforman a la Dirección de Sanidad Municipal, que son: área de Inspección, Control y Fomento Sanitario, área de Zoonosis, área Médica;
- II.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo;
- III.- Comerciante ambulante: La persona física que realiza la actividad comercial o de servicio deambulando en las vías públicas del municipio;
- IV.- Comerciante ocasional: La persona física que realiza una actividad comercial de manera esporádica, con motivo de algún evento, sin ser el comercio su actividad principal;
- V.- Comercio ambulante: la actividad comercial que se realiza de manera ambulatoria, a pie o mediante el uso de un vehículo motorizado o no motorizado;
- VI.- Comités Vecinales de Salud: Ciudadanos miembros de una misma demarcación municipal, organizados para colaborar en los programas operativos de salud en la forma de participación ciudadana;



- VII.- Control Sanitario: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, inspección, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerza la autoridad sanitaria municipal a las personas, en base al presente reglamento y las normas y disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VIII.- Dirección: La Dirección de Sanidad Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo;
- IX.- Establecimiento semifijo: Establecimiento que requiere de instalar módulos o mobiliario, para su actividad comercial o de servicio, en cada ocasión y que ocupa la vía pública. También son considerados bajo este concepto aquellos que realicen la instalación fija de casetas, módulos u otros similares con motivo de su actividad comercial o de servicio;
- X.- Establecimiento: El local donde se realice en forma habitual una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sus instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, en el que se desarrolla la producción, preparación, acondicionamiento y venta de alimentos;
- XI.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XII.- Ley Estatal: La Ley de Salud para el Estado de Hidalgo;
- XIII.- Ley: La Ley General de Salud;
- XIV.- Municipio: El Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo;
- XV.- Promoción a la salud: La acción de proporcionar a la población herramientas e instrumentos, para proteger y mejorar la salud mediante la modificación positiva de los hábitos cotidianos y el cambio hacia los estados de vida saludables;
- XVI.- Registro de Control Sanitario: Documento que tiene por objeto, identificar y ubicar a aquellas personas y establecimientos considerados en el presente reglamento, para efecto de aplicar por la autoridad sanitaria municipal las acciones de fomento, control y verificación sanitaria que correspondan;
- XVII.- Servicios de Salud: Todas aquellas acciones que realice el estado o el municipio en beneficio de la población en general, dirigidas a proteger y promover la salud individual y de la colectividad;
- XVIII.- Sujeto: Toda persona que presten sus servicios en los establecimientos o desarrollen las actividades a que se refiere el inciso A del artículo 2, del presente Reglamento.
- XIX.- Tarjeta de Control Sanitario: El documento de Control Sanitario Municipal, expedido a las personas que han cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en las normas legales y reglamentarias aplicables;
- XX.- Usuario: El receptor de los servicios prestados por el sujeto;
- XXI.- Vigilancia Sanitaria: Verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas sanitarias, en el funcionamiento de los establecimientos, puestos semifijos, tianguis, plazas, ferias, y en el comercio ambulante y ocasional; y
- XXII.- Zoonosis: Toda aquella enfermedad que es transmitida de los animales al ser humano, por las diferentes vías o vectores, cuando el animal está vivo o por contacto con sus productos o subproductos.

Artículo 4.- Es competencia del Gobierno Municipal, asumir sus atribuciones en los términos de la Ley Estatal y de los convenios que se suscriban con el Gobierno del Estado de Hidalgo; ejercer la inspección, verificación y el control sanitario de los establecimientos y de los sujetos que menciona este reglamento, así como formular y desarrollar programas municipales de salud, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población y en general todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud, de manera coordinada dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

## **CAPÍTULO II DEL COMITE MUNICIPAL DE SALUD**

Artículo 5.- El Municipio contará con un Comité Municipal de Salud, como un órgano de consulta y propuesta en los temas de salud, según lo establecido en la Ley Estatal y en el presente reglamento.

Artículo 6.- El Comité Municipal de Salud se integrará por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Desarrollo Humano y Social, quien fungirá como Secretario;
- III.- El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria II Tulancingo, de la Secretaría de Salud del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.- El Director de Sanidad Municipal, quien fungirá como Vocal;
- V.- El Regidor Presidente de la Comisión de Salud del Ayuntamiento, quien fungirá como Vocal de Prevención de enfermedades;
- VI.- El Director del Centro de Salud Urbano Tulancingo, quien fungirá como Vocal de Promoción de la Salud;



VII.- El Director de Comunicación Social del Gobierno Municipal, quien fungirá como Vocal de Comunicación y Difusión;

VIII.- Los titulares de las dependencias municipales relacionadas con la salud, así como los enlaces vecinales;

IX.- Los representantes de instituciones académicas, de investigación, Clubes de Servicio, de colegios de profesionistas, cámaras gremiales, organizaciones no gubernamentales y similares relacionadas con la salud; y

X.- Los representantes de los Comités Vecinales de Salud, organizados en las colonias o comunidades del Municipio.

Los cargos dentro del Comité son de carácter honorífico por lo que no dan derecho a percibir remuneración. Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto en las sesiones.

Artículo 7.- El Comité Municipal de Salud podrá invitar a sus sesiones, a las personas que considere, puedan significar un apoyo para el cumplimiento de sus objetivos; dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 8.- El Comité Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Presidente Municipal el desarrollo de programas especiales en materia de salud;

II.- Impulsar la firma de convenios y acuerdos entre el Municipio y el Estado, para la coordinación de los programas de servicios de salud;

III.- Promover la participación de la sociedad en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas de salud;

IV.- Hacer propuestas al Ayuntamiento sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del municipio;

V.- Fungir como órgano consultivo en materia de salud, ante el Presidente Municipal y el Ayuntamiento;

VI.- Procurar el desarrollo de los programas prioritarios para la salud municipal;

VII.- Promover la creación de los Comités Vecinales de Salud;

VIII.- Integrar a los ciudadanos, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas y grupos de ciudadanos, involucrados o interesados en la salud, en torno de los trabajos realizados para coadyuvar en la salud en el municipio; y

IX.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 9.- El Comité Municipal de Salud se reunirá una vez cada seis meses en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria. Los integrantes serán convocados por el Presidente, a través del Secretario Técnico, cuando menos con cinco días de anticipación, cuando se trate de sesiones ordinarias y veinticuatro horas antes de las extraordinarias.

Artículo 10.- Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, representando un voto por cada integrante. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11.- Para garantizar la participación ciudadana en el Comité Municipal de Salud, el Ayuntamiento deberá organizar por lo menos un Comité Vecinal de Salud por cada 20,000 habitantes de conformidad con la regionalización que para tal efecto se emita.

Artículo 12.- Los Comités Vecinales de Salud, serán organizados según las siguientes bases:

I.- Se integrarán por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, además de cinco a veinte vocales; todos ciudadanos interesados en contribuir con los servicios de salud;

II.- Tendrán como objetivo colaborar con los servicios de salud en su comunidad, manteniendo contacto con las autoridades municipales para definir los servicios prioritarios requeridos, organizar a la comunidad para coordinar esfuerzos, evaluar los operativos en salud y retroalimentar a las autoridades municipales, a fin de promover condiciones que favorezcan la salud de la población, y

III.- El Presidente y el Secretario de cada uno de los Comités Vecinales de Salud, participarán en el Comité Municipal de Salud, sujetándose a las órdenes de éste como autoridad superior.

Los ciudadanos que integren los Comités Vecinales de Salud no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por sus actividades, al tener la característica de participación ciudadana y vecinal.

Artículo 13.- Para la conformación de los Comités Vecinales de Salud, se promoverá y apoyará la integración de aquellos ciudadanos, grupos, asociaciones e instituciones que puedan contribuir organizadamente con los





servicios de salud, buscando además una representatividad de todos los sectores y niveles económicos de la población.

### **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE SALUD EN EL MUNICIPIO**

Artículo 14.- Para efectos del Presente reglamento, se consideran autoridades municipales en materia de salud:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Ayuntamiento Municipal;
- III.- El Secretario de Desarrollo Humano y Social; y
- IV.- El Director de Sanidad Municipal

Artículo 15.- El Gobierno Municipal para el ejercicio de sus atribuciones en materia de salud a que se refiere el presente reglamento, contará con la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, la que por conducto de la Dirección de Salud Municipal, ejecutará los programas, acciones a desarrollar en materia de salud de conformidad con lo que se establece en la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo y en los reglamentos aplicables.

Artículo 16.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección coordinará sus actividades y políticas públicas en materia de salud, con las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales, cuando sea necesario, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- La Dirección estará integrada por las siguientes áreas operativas:

- I.- Área de Inspección, Control y Fomento Sanitario;
- II.- Área de Zoonosis; y
- III.- Área Médica.

Las áreas administrativas realizarán sus funciones de manera coordinada con la Dirección, de conformidad con los manuales de organización y procedimientos que se expidan.

Artículo 18.- El área de Inspección, Control y Fomento Sanitario, se encargará de la inspección, vigilancia y control sanitario, así como de la promoción de la salud en los establecimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX, del inciso A), del artículo 2, de este reglamento, así como realizar la promoción de la salud mediante la educación y orientación para prevenir enfermedades transmisibles, no transmisibles accidentes y traumatismos.

Artículo 19.- El Área de Zoonosis se encargará de la prevención, protección y promoción de la salud, así como del control y verificación sanitaria, respecto de las fracciones VIII y X, del inciso A), del artículo 2 de este Reglamento, en el propósito específico de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y las zoonosis.

Artículo 20.- En Área Médica, se encargará de realizar la promoción de la salud mediante la educación y orientación para prevenir enfermedades transmisibles, no transmisibles, accidentes y traumatismos, además de realizar las acciones u operativos de atención médica preventiva y curativa necesaria para mantener la salud de la población, en coordinación con las instituciones del Sector Salud, de Instituciones de salud del sector privado, Instituciones de Educación Media Superior y Superior y Organismos no Gubernamentales.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL CONTROL SANITARIO DE LOS SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

Artículo 21.- Los establecimientos fijos, semi-fijos, tianguis, ferias, plazas, centros comerciales y de prestación de servicios a los que se refiere este reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con la Tarjeta de Control Sanitario vigente permiso sanitario vigente y mantenerlo en lugar visible;



- II.- Mantener las condiciones de limpieza e higiene general estipuladas en las leyes y normas aplicables, y en este reglamento, en todas sus áreas físicas;
- III.- Contar con iluminación y ventilación suficiente de acuerdo a los espacios físicos y usos autorizados;
- IV.- Contar con un botiquín de primeros auxilios, adecuado al giro del establecimiento y el volumen de asistentes;
- V.- Contar con contenedores de basura con tapa, con la capacidad y en la cantidad suficiente;
- VI.- Mantener los puestos libres de fauna nociva, demostrando la aplicación de los controles mediante recibos, bitácoras o facturas de las empresas contratadas o los productos utilizados;
- VII.- Evitar la acumulación de mobiliario, cacharros y materiales no relacionados o no útiles para el giro comercial;
- VIII.- Observar las recomendaciones de Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud y la seguridad de los asistentes;
- IX.- Vigilar que los usuarios, clientes, comerciantes, dependientes, hagan el uso correcto del cubrebocas durante la jornada de trabajo y aplicar medidas de contención de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones generales emitidas por las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales competentes, en los casos en los que se haya declarado una pandemia o epidemia, durante la vigencia de ésta; los manejadores de alimentos deberán usar doble cubrebocas y cofia; y
- X.- Las demás que le señalen el presente reglamento otros ordenamientos aplicables o los acuerdos emitidos por las autoridades sanitarias federales y estatales.

Artículo 22.- Los establecimientos fijos, semifijos, tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, a los que se refiere este reglamento, además de lo establecido en el artículo anterior, estarán obligados a lo siguiente:

- I.- Los negocios establecidos deberán contar con servicio de agua potable y drenaje. Deberán tener servicio de sanitarios y de lavado de manos para el personal, clientes y comensales, así como para el aseo del local, utensilios y mobiliario; las paredes de estos servicios deberán ser lavables. Los sanitarios se deben mantener en estado de funcionamiento, limpios, los retretes deberán contar con tapa, papel higiénico y ventilación adecuada;
- II.- Los puestos semifijos, deberán contar con un dispensador de agua potable con grifo, jabón líquido y toallas desechables para el lavado de manos de los comensales;
- III.- Se deberá mantener aseado el espacio que ocupa el puesto y abstenerse de derramar grasa, restos de alimentos o cualquier desecho en la vía pública y en los drenajes.

A consideración de la autoridad sanitaria municipal, se podrá requerir a los propietarios de los establecimientos la modificación o el incremento de estas instalaciones, en base al volumen o requerimientos del personal o del público usuario.

Artículo 23.- Los sujetos a que se refiere este reglamento, tienen la obligación de someterse a la vigilancia y control sanitario implementado por la Dirección de Sanidad Municipal y cumplir con las disposiciones que establece este reglamento, quedando obligados además a:

- I.- Acudir ante la autoridad sanitaria municipal, cuando así sea requerido, realizar las actividades sanitarias o llevar a cabo las diligencias de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, notificados por citatorio, en el día, hora y lugar que en el mismo se establezca;
- II.- Someterse al examen médico estipulado por la Ley, o en el caso de ser considerado necesario por la autoridad sanitaria municipal, por estar en riesgo la salud pública, sujetándose a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les impongan. Dicho reconocimiento se efectuará en los días, horarios, lugar y frecuencia que establezca la autoridad sanitaria municipal;
- III.- Recibir la visita del personal sanitario, debidamente acreditado, facilitando el acceso a las instalaciones o domicilios, cooperando con los requerimientos hechos durante la visita y acatando las indicaciones sanitarias realizadas; y
- IV.- Realizar las adecuaciones o modificaciones requeridas en las construcciones, establecimientos, puestos semifijos, en tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes, con cargo a sus propietarios, indicadas por la autoridad sanitaria municipal para el efecto de prevenir o remediar focos de insalubridad.

Artículo 24.- Queda prohibida la actividad de los sujetos en los casos siguientes:

- I.- Si carecen de la Tarjeta de Control Sanitario correspondiente o esta no se encuentra vigente;





II.- Si habiéndose suspendido temporalmente o cancelado la Tarjeta de Control Sanitario, se mantengan las condiciones de riesgo sanitario que motivaron la suspensión o cancelación o no se haya cumplido con los plazos y requisitos establecidos por la autoridad;

III.- Si el comerciante o prestador del servicio o sus dependientes o empleados, padecen algunas de las enfermedades transmisibles que a consideración de la autoridad sanitaria municipal impliquen un grave riesgo para la salud pública; y

IV.- Si no acreditan la mayoría de edad, y el buen estado de salud, mediante los documentos oficiales correspondientes en el caso de sexo servicio.

## **CAPÍTULO II DE LAS CONSTRUCCIONES**

Artículo 25.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por construcción, toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso con excepción de los establecimientos de salud.

Artículo 26.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones, deberán cumplir con los requisitos que establezcan las leyes en la materia, la Ley y aquellos considerados en este reglamento.

Artículo 27.- Los requisitos sanitarios de las construcciones por realizar, serán analizados y verificados en los planos arquitectónicos así como en los inmuebles, por la Dirección de Obras Públicas Municipales, pudiendo ser aprobados por ésta de no existir inconveniente por parte de la Dirección.

Artículo 28.- En los casos de construcciones destinadas al alojamiento de personas o servicios al público, se deberá contar con servicio sanitario, agua potable, drenaje, iluminación y ventilación adecuados.

Artículo 29.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal. Los desagües, alcantarillas o similares, deberán contar con protección para evitar el acceso y desarrollo de fauna nociva. Para el mismo fin se evitará la acumulación de cacharros y materiales inservibles.

Artículo 30.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos de propiedad pública o privada, podrán ser inspeccionados por la autoridad sanitaria municipal, quien ordenará las obras y acciones necesarias a realizar por el propietario, para satisfacer las condiciones higiénicas en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Todos aquellos predios como terrenos, construcciones abandonadas ya sea terminadas o por terminar, deberán ser periódicamente atendidos por sus dueños, manteniéndolos debidamente cercados o bardados en su perímetro, limpios, desyerbados y evitando encharcamientos de agua, a fin de evitar se constituyan en áreas insalubres por la acumulación de basura, desarrollo de fauna nociva u otros problemas de salubridad.

Artículo 32.- La autoridad sanitaria municipal, a través de la dependencia correspondiente, podrá realizar las acciones o ejecutar las obras que estime necesarias para la preservación de la salud pública, en cualquier inmueble público o particular, cuando estas no se realicen por los dueños o responsables. Tal intervención podrá ser de inmediato, en caso de situaciones de urgencia sanitaria, o concluidos los plazos otorgados para tal efecto según notificación previa. Los trabajos se harán con cargo directo a los propietarios o responsables del inmueble.

Artículo 33.- No se permitirá la construcción o adaptación de instalaciones que tengan como fin el albergue, cría o explotación de animales destinados al consumo humano, dentro de un radio menor de 300 metros de las zonas urbanas, salvo que se cumplan de manera anticipada y estricta las reglas y medidas impuestas por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 34.- Queda prohibida la tenencia de animales que por su número o naturaleza puedan constituir riesgos para la salud en los domicilios y propiedades particulares.

Artículo 35.- Las fuentes y albercas no pueden usarse como depósitos de agua potable destinada al consumo humano, únicamente como elemento recreativo, decorativo o para riego, debiendo tener mantenimiento continuo



o permanecer vacías a modo que no constituyan focos de proliferación de fauna nociva, aún en casas o edificios particulares que sean de uso ocasional, de fin de semana o de forma temporal.

Artículo 36.- En caso de deterioro de la red hidráulica, servicios sanitarios o cualquier tipo de almacenamiento; encharcamientos de agua o generación de humedad, en todo tipo de construcción, edificio o terreno, que generen daños o molestias a los vecinos e impliquen peligros para la salud, quedarán los propietarios de los inmuebles, donde se originan las fugas o humedades, como responsables de corregir las deficiencias señaladas, a satisfacción de la autoridad sanitaria municipal, dentro del plazo establecido por ésta y con cargo a los propietarios.

Artículo 37.- Durante el proceso de todo tipo de construcción, deberán ser observadas las medidas sanitarias correspondientes, tanto en lo que respecta al personal de las obras, como en los procesos y equipos utilizados, evitando la generación de focos infecciosos.

### **CAPÍTULO III DE LOS PANTEONES PÚBLICOS, PRIVADOS Y EJIDALES**

Artículo 38.- Para efecto de éste reglamento, se entiende como panteón, el establecimiento, ya sea público, privado, ejidal o concesionado, dedicado a la inhumación, exhumación y reihumación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 39.- La autoridad sanitaria municipal verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones, de conformidad con la Ley Estatal, el reglamento municipal de la materia y las disposiciones de este reglamento.

Artículo 40.- Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o reihumados deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser hecha con material de construcción, o quedar cubiertos con un mínimo de 1.5 metros de tierra, debiendo cumplir con las normas oficiales en la materia.

Artículo 41.- En el caso de exhumaciones, el personal que realice tal servicio debe contar para su protección con anteojos industriales con sellado completo, mascarilla con filtro de vapores orgánicos, guantes de hule de uso doméstico, overol y calzado de uso exclusivo para tal actividad, equipo que deberá permanecer en las instalaciones del panteón. Una vez realizada una exhumación, el personal deberá tomar un baño de regadera antes de salir de las instalaciones.

Artículo 42.- Los materiales correspondientes a ataúdes tanto metálicos como de madera, obtenidos en las exhumaciones, deberán ser rociados con soluciones de cloro industrial al cien por ciento, mediante bombas de aspersión y mantenidos a la sombra durante veinticuatro horas, antes de ser depositados como desechos.

Artículo 43.- El personal que labora en los panteones, debe contar con su esquema de vacunación antitetánica actualizado, cumpliendo con la aplicación del refuerzo de la vacuna cada cinco años.

Artículo 44.- Los panteones deberán contar con sanitarios para uso del público y otros para el uso del personal, requiriendo como mínimo un excusado y un mingitorio en el servicio para hombres y un excusado para el servicio de mujeres, separados adecuadamente entre sí y de las áreas generales. Deberá contar también con un lavamanos ubicado en un área común próxima, así como un cuarto de regadera para el personal.

Artículo 45.- Queda prohibida la presencia de animales al interior de los panteones. Los perros que se encuentren dentro de dichas instalaciones, deberán ser capturados para su envío al Centro de Control Canino.

Artículo 46.- Los familiares de las personas inhumadas deberán dar mantenimiento a los espacios para que no se genere fauna nociva o cualquier riesgo para la salud. La omisión a esta obligación será constitutiva de infracción. El administrador del panteón deberá citar a los familiares de las personas inhumadas para que den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y en caso de omisión les será aplicada la sanción que corresponda.

### **CAPÍTULO IV DEL SEXO SERVICIO**



Artículo 47.- Para los efectos de este reglamento se entiende por sexo servicio, el que proporcionan las personas que utilizan actividades sexuales o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.

Para efectos del presente artículo se entiende como establecimientos dedicados al sexo servicio, los que cuenten con autorización por escrito de la autoridad competente, en los que se ofrezcan, realicen o promuevan masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo de hombres o mujeres, con movimientos eróticos sexuales, se ejerza la prostitución o donde el personal que labore en mismo, alterne o participe del convivió con los clientes y asistentes.

La actividad regulada por el presente capítulo, únicamente se podrá realizar en los establecimientos que cuenten con autorización expresa y por escrito de la autoridad municipal competente. Queda prohibido el ejercicio o promoción del sexo servicio en la vía pública.

Artículo 48.- Toda persona que se dedique al sexo servicio así como el personal que labora dentro de los establecimientos que tengan autorización de la autoridad municipal, deberán contar con la Tarjeta de Control Sanitario, la cual se otorgará solamente a las personas mayores de edad que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley Estatal y en este reglamento. Las personas que se dediquen al sexo servicio deberán mantenerla vigente y mostrarla cuando les sea requerido por la autoridad sanitaria municipal o por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del municipio. Los establecimientos dedicados al sexo servicio, no podrán permitir laborar en sus instalaciones a los sujetos que no cuenten con la tarjeta de control sanitario vigente.

Artículo 49.- La Dirección coadyuvará con la Secretaría de Salud en el manejo médico necesario para el adecuado control sanitario de las personas dedicadas al sexo servicio, siendo posible recurrir al apoyo de instituciones médicas, públicas o privadas, mediante los acuerdos o convenios conducentes.

Artículo 50.- Para la detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH); de la bacteria Treponema Pallidum (VDRL); virus de Papiloma Humano (VPH), la Dirección, derivará a las personas que ejerzan el sexo servicio a la Secretaría de Salud, para que les sean practicados los exámenes de detección correspondientes.

Artículo 51.- Queda prohibido el acceso de menores de edad, personas que no puedan comprobar la mayoría de edad o con incapacidad mental, al interior de los establecimientos autorizados por las autoridades municipales, para el ejercicio del sexo servicio, incluso cuando el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento de otro tipo de giro.

Artículo 52.- La Dirección coadyuvará en la vigilancia epidemiológica de las personas que ejercen el sexo servicio, debiendo informar a los Servicios de Salud de Hidalgo, las incidencias observadas dentro del marco del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, conforme a las normas establecidas en la materia.

Artículo 53.- Todas las acciones de la autoridad sanitaria municipal en la regulación del sexo servicio, se harán con estricto respeto a los derechos humanos de las personas que ejercen esta actividad.

## **CAPÍTULO V BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS**

Artículo 54.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por baños públicos y balnearios, los establecimientos destinados a usar el agua para el aseo corporal, deporte, recreativo o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que puede concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente.

Artículo 55.- El piso de albercas, de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios así como los pisos de salones de masaje, de vapor o aire caliente, serán lisos y de fácil aseo, antiderrapantes, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes, con suficiente declive a coladera, y contar con accesorios o instalaciones metálicas de material antioxidante.

Artículo 56.- Los muros de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios, así como los muros de salones de masaje, de vapor o aire caliente, deberán considerar un lambrín de un mínimo de ochenta centímetros de material lavable e impermeable, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes

cortantes. Los ganchos, percheros u otro tipo de accesorios que pudieran ser peligrosos quedarán por arriba de un metro setenta centímetros.

Artículo 57.- Solo para los baños de vapor denominados Temazcales, será permitida la utilización de materiales rústicos en sus pisos, paredes y techos, debiendo sujetarse a los demás lineamientos de higiene estipulados en este reglamento.

Artículo 58.- Las uniones entre muro y muro así como las de muros con pisos y techos deberán ser redondeadas o achaflanadas en todas las áreas directamente expuestas al agua o humedad.

Artículo 59.- En las albercas, baños de vapor, de aire caliente o salas de masaje, las gradas y las planchas deben ser de material duro, impermeable, de superficie lisa, antiderrapantes y con bordes redondeados.

Artículo 60.- Los establecimientos deberán contar con sanitarios para uso de los bañistas y personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y otro para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto del área de albercas, regaderas y baños de vapor y aire caliente; deberán contar con un servicio de lavamanos que se ubicará en una área común próxima.

Artículo 61.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal.

Artículo 62.- Al interior del área, todo mobiliario en contacto directo o próximo con humedad, deberá ser de material lavable y/o inoxidable.

Artículo 63.- Queda prohibido el ingreso de personas con signos de intoxicación etílica o por enervantes, así como la permanencia de quienes al interior del establecimiento, manifiesten éstos signos, quedando bajo la responsabilidad del personal del establecimiento su desalojo de las instalaciones.

Artículo 64.- Queda prohibido el ingreso de personas con manifestaciones evidentes de enfermedades cutáneas transmisibles como micosis, infecciones o abscesos bacterianos.

Artículo 65.- Todos los establecimientos regulados por este capítulo deberán demostrar la realización de un adecuado proceso de lavado y desinfección de la ropa de uso para los bañistas, como toallas y cualquier otro tipo de ropa, utilizando ésta, solo en caso de que se haya cumplido con lo establecido en este artículo.

Artículo 66.- Las instalaciones deberán lavarse diariamente utilizando soluciones desinfectantes.

Artículo 67.- El personal que labora en dichos establecimientos deberá contar con Tarjeta de Control Sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de empleados que no cuente con esta tarjeta.

Artículo 68.- Para el caso de las albercas, además de lo anterior deberán observarse las siguientes consideraciones sanitarias específicas:

I.- El nivel de cloro del agua deberá mantenerse entre .5 y 1.5 partes por millón (p.p.m.), aplicándose el cloro cuando el agua presente un ph. de entre 7.2 a 7.6 y en un horario en el que los rayos solares no incidan directamente sobre la alberca;

II.- Se deberá realizar el mantenimiento y desinfección del agua diariamente; y

III.- El piso y paredes de las albercas deberán ser de color claro, de fácil limpieza y sin presencia de tierra, arena u otro tipo de material insalubre o peligroso.

## **CAPÍTULO VI CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS**

Artículo 69.- Para efectos de este reglamento, se entiende por centros de reunión y espectáculos los establecimientos públicos o privados, destinados a la concurrencia de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales o de esparcimiento.



Artículo 70.- Deberán contar con sanitarios suficientes, para uso del público y del personal, con agua corriente y drenaje, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales, especialmente las destinadas al consumo o preparación de alimentos. Deberá contar también con lavamanos suficientes ubicados en un área común próxima.

Artículo 71.- Deberán contar con la capacidad de ventilación suficiente, especialmente en las áreas de concentración de público en establecimientos cerrados, pudiéndose ordenar, a consideración de la autoridad sanitaria municipal, la instalación correcta de sistemas de ventilación accesorios o adicionales.

Artículo 72.- Deberán observarse las recomendaciones emitidas por la Dirección de Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la seguridad de los asistentes.

Artículo 73.- Queda prohibido el ingreso a estos centros de reunión y presentación de espectáculos, de personas armadas, con signos de intoxicación etílica o por enervantes, o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.

Artículo 74.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, dependiendo del giro o tipo del establecimiento, podrá ser requerido para el personal, la Tarjeta de Control Sanitario.

El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral, al que se le haya solicitado y que no cuente con la Tarjeta de Control Sanitario.

## **CAPÍTULO VII DE LAS LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS**

Artículo 75.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por lavandería o tintorería, el establecimiento dedicado al lavado o tratamiento de ropa de cualquier clase incluyendo los blancos.

Artículo 76.- Deberán contar con áreas específicas para la recepción y almacenamiento de ropa sucia y por separado para el almacenamiento y entrega de ropa limpia, estableciendo una ruta de proceso en la que en ningún punto se lleguen a cruzar la ropa sucia o sus implementos con la ropa limpia.

Artículo 77.- El almacenamiento de ropa sucia deberá realizarse en cestos con tapa o en bolsas de plástico cerradas. La ropa limpia deberá almacenarse dentro de bolsas de plástico.

Artículo 78.- El interior de las tinas de los aparatos de lavado, deberá ser lavado y desinfectado periódicamente, a efecto de evitar que se acumule suciedad o residuos de cualquier especie.

Artículo 79.- Al interior de los establecimientos deberá evitarse la presencia de animales, mascotas y fauna nociva.

Artículo 80.- El personal que labora en estos establecimientos, debe contar con Tarjeta de Control Sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia del personal que no cuente con esta tarjeta.

Artículo 81.- Los establecimientos deberán contar con sanitario para el personal, debidamente separado de las áreas de proceso, especialmente del almacén de ropa limpia, requiriendo como mínimo un excusado y un lavamanos con agua corriente y drenaje, con coladera al interior del cuarto.

Al interior del área, los pisos y paredes deberán ser de fácil aseo, evitando fugas y encharcamiento de agua.

Artículo 82.- El agua utilizada para el proceso de lavado deberá ser potable, debiéndose mantener limpias las cisternas y depósitos del establecimiento, de conformidad con las normas oficiales en materia de sanidad y en materia de protección al ambiente, aplicables.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE**





Artículo 83.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por establecimientos para el hospedaje, cualquier edificación que se destine a albergar a toda persona que paga por ello. De conformidad con lo establecido por la Norma Oficial A. 030 Hospedaje.

Para los efectos del presente artículo se entiende por establecimientos para hospedaje, los hoteles, moteles, posadas, hostales, casas de huéspedes, casas de asistencia, albergues y casas particulares en las que se presta el servicio.

Los establecido en el presente artículo será igualmente aplicable a los anexos para la atención de personas alcohol dependientes y farmacodependientes, autorizados por las autoridades sanitarias estatales competentes.

Artículo 84.- El personal que presta servicios en estos establecimientos, debe contar con tarjeta de control sanitario vigente. Los propietarios o responsables de los establecimientos a que se refiere este capítulo, no deberá permitir la presencia de personal que no cuente con esta tarjeta.

Artículo 85.- Deberán contar de manera suficiente con servicio de cuarto de baño para uso del personal y otro para el público usuario, deberán tener cada uno, excusado, lavamanos y área de regadera, con agua corriente y drenaje, separados adecuadamente respecto de las áreas generales, especialmente de las destinadas al consumo y preparación de alimentos.

Artículo 86.- La ropa de cama y toallas colocadas para su utilización por los huéspedes, deberá estar seca y presentar condiciones de estricta limpieza, debiendo ser remplazada, en los casos de no reunir estos requisitos o en ocasión de cada cambio de huéspedes. Los establecimientos deberá demostrar el proceso de lavado y desinfección realizado a estas prendas, demostrando la utilización de detergentes y desinfectantes.

Artículo 87.- El control de fauna nociva, deberá observarse tanto en las áreas físicas como en la ropa de cama, colchones, sofás, sillones y mobiliario.

Artículo 88.- No será permitido a los huéspedes la introducción de animales o mascotas al interior de los establecimientos autorizados para hospedaje, excepto que se trate de perros guía, especies pequeñas no peligrosas, destinadas al ornato, así como aquellos animales que sean para exposiciones o espectáculos, quedando estos bajo el cuidado y responsabilidad de sus propietarios durante el tiempo en que permanezcan en el establecimiento.

Artículo 89.- En tanto una habitación se encuentre ocupada, se deberá mantener un aseo general diariamente. Al momento de cambio de huésped el cuarto de baño deberá además, ser desinfectado.

Artículo 90.- Los establecimientos deberán contar con los números de teléfonos locales de emergencia a la vista de los huéspedes y contar con números de contacto para servicio médico particular.

Artículo 91.- Los establecimientos deberán contar con agua potable a disposición de sus huéspedes en todo momento dentro de sus instalaciones.

## **CAPÍTULO IX ZONOSIS**

Artículo 92.- El área de Zoonosis llevara a cabo el acopio animal y control de fauna nociva en el Municipio, a través de un Centro de Bienestar y Control animal.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por Centro de Bienestar y Control Animal, aquellos establecimientos operados por la autoridad municipal, que tiene el objetivo contribuir a la prevención y control de la rabia principalmente, así como coadyuvar con las autoridades sanitarias en los casos en que seres humanos hubieren tenido contacto con animales sospechosos de ser portadores del virus de rabia, además de manejar la problemática presentada por animales en zonas urbanas, por animales de compañía, semovientes y criaderos de animales.





Los establecimientos que realicen actividades de refugio para animales de compañía deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Protección, Posesión y Control de Animales de Compañía vigente en el municipio.

Artículo 93.- El área de Zoonosis, debe contar para el apoyo de sus funciones, con un Consejo integrado por personas independientes o representantes de instituciones, relacionadas con la salud pública, la sanidad y/o protección animal, integrándose bajo las bases que el Reglamento para la Protección, Posesión y Control de Animales de Compañía indica.

Artículo 94.- En su operación el área de Zoonosis, deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Protección, Posesión y Control de Animales de Compañía vigente en el municipio y en lo dispuesto por este reglamento.

#### **CAPÍTULO X**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS, EN TIANGUIS, FERIAS, PLAZAS, CENTROS COMERCIALES Y AMBULANTES QUE INTERVIENEN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS**

Artículo 95.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por proceso de alimentos para los establecimientos semifijos, en tianguis, ferias, plazas, centros comerciales y ambulantes, las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al consumo humano.

Artículo 96.- La autoridad sanitaria municipal ejercerá el fomento, control y verificación sanitario de los puestos y personas dedicadas al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo en los puestos semifijos, en tianguis, ferias, plazas, centros comerciales y ambulantes, de conformidad con este reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 97.- Las personas manejadoras de alimentos en puestos semifijos, en tianguis, ferias, plazas, centros comerciales y ambulantes, deberán contar con la Tarjeta de Control Sanitario, expedida por la autoridad sanitaria municipal, deberán contar la autorización por escrito de la Dirección de Mercados y Centros de Abasto o de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del municipio.

Artículo 98.- Las personas manejadoras de alimentos en establecimientos, puestos semifijos, tianguis, plazas, centros comerciales, ocasionales y ambulantes, deberán exhibir, por escrito y a la vista de sus comensales, el listado de medidas sanitarias proporcionado durante el trámite de la Tarjeta de Control Sanitario ante la Autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 99.- El área de Control y Fomento Sanitario, desarrollará programas de capacitación para dar a conocer y difundir las medidas sanitarias que deben observar las personas manejadoras de alimentos en establecimientos, puestos semifijos, tianguis, plazas, centros comerciales, ocasionales y ambulantes, para evitar la contaminación de alimentos y la transmisión de enfermedades.

Artículo 100.- La manipulación de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, tanto en relación con las personas, los utensilios, instalaciones o equipos y las áreas físicas, evitando la adulteración, contaminación o alteración de los alimentos, observando las medidas estipuladas en la Ley Estatal, en este reglamento y en las demás normas aplicables.

Artículo 101.- Las personas manejadoras de alimentos deberán mantenerlos cubiertos, ya sea en recipientes cerrados, cubiertas de papel aluminio o plástico, despensas, vitrinas u otro tipo de cubierta que garantice su inocuidad al evitar su contacto con el medio ambiente. En su almacenamiento deberá evitar el contacto con elementos que puedan generar su alteración o contaminación. Las superficies donde se manejen los alimentos deberán estar como mínimo a 70 centímetros por arriba del piso.

Artículo 102.- Los establecimientos deberán contar con suministro de agua potable para la limpieza de manos y utensilios. Los puestos semifijos, en plazas, tianguis, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes,



deberán contar con un depósito de agua potable con grifo, de por lo menos 20 litros para el lavado de manos y limpieza de utensilios.

Artículo 103.- Las personas en contacto con el proceso de los alimentos, evitarán la contaminación de los productos con el dinero, directa o indirectamente al cobrar o con cualquier otro elemento. De acuerdo a los lineamientos sanitarios generales para la venta de alimentos en puestos semifijos, en plazas, tianguis, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes, establecidos por la COPRISEH.

Artículo 104.- Las personas encargadas de atender al público y las que participan en el proceso de alimentos, deberán tener el pelo cubierto mediante cubre pelo, malla o cofia, portar bata o delantal limpio de color claro y sin manchas, sin presencia de joyas o adornos en el cuerpo o la ropa, de la cintura a la cabeza. Las uñas deberán ser cortadas al ras, limpias y sin esmalte.

Artículo 105.- Los establecimientos, puestos semifijos, en plazas, tianguis, ferias, centros comerciales, deberán contar con bote de basura limpio, con tapa y pedal para accionar ésta, con capacidad y en cantidad suficiente, evitando la excesiva acumulación de basura en el mismo. Los comerciantes ocasionales y ambulantes, deberán contar con una bolsa o recipiente para la disposición de los desechos que se generen con motivo de su actividad.

Artículo 106.- Los platos, vasos y cubiertos, no deberán ser de material desechable. Se permitirá el uso de platos de otro material que por cada uso sean cubiertos con bolsa de polietileno desechable y biodegradable.

Artículo 107.- Las frutas y vegetales en general que se utilicen en la preparación de los alimentos, bebidas, salsas y aderezos, deberán ser previamente lavadas con agua potable y debidamente desinfectadas con cloro doméstico disuelto en agua potable o desinfectante comercial.

Artículo 108.- El medio que se utilice para la transportación, distribución u oferta de los alimentos, deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza, manteniéndolo en buenas condiciones generales y deberán contar con los medios que eviten la contaminación del producto con el medio ambiente.

Artículo 109.- Las personas o establecimientos que manejen productos perecederos, deberán contar con los medios de refrigeración necesarios para la buena conservación de sus alimentos.

Artículo 110.- Las aguas naturales o las bebidas preparadas denominadas como aguas frescas, deberán usar solamente agua y hielo purificados para su elaboración. La presentación comercial para su venta, deberá ser en vitroleros con grifo o máquinas expendedoras, de acuerdo a los lineamientos sanitarios generales para regular la venta de alimentos en puestos semifijos, tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes, establecidos por la COPRISEH.

Artículo 111.- Queda prohibida la utilización de hielo comercial en barra para enfriar bebidas directamente, elaborar raspados o mantener alimentos frescos en contacto sobre la superficie de este hielo. Para esto deberá ser usado solamente el hielo que cubra los requisitos siguientes:

I.- Ser elaborado con agua potable y purificada;

II.- Durante su proceso, no tener contacto con las manos de quien lo procesa y no tener contacto o ser arrastrado por el suelo; y

III.- Realizar su transporte y manejo cubierto en bolsa resistente de acuerdo al peso o en recipiente cubierto en la forma necesaria para evitar su contaminación.

Artículo 112.- El hielo para la elaboración de raspados deberá mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido en la forma necesaria para evitar su contaminación.

Artículo 113.- Las personas manejadoras de alimentos en establecimientos, puestos semi-fijos, tianguis, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes, deberán responsabilizarse de los desechos generados por su actividad; deberán mantener limpias las áreas físicas, donde se desempeñan, así como evitar la presencia de fauna nociva; al finalizar su jornada deberán limpiar y lavar los pisos y bardas utilizadas, dejando las áreas urbanas limpias.



Artículo 114.- No podrán ser ubicados establecimientos, puestos semifijos, ocasionales o ambulantes para la venta de alimentos, en zonas adyacentes o muy cercanas a lugares de disposición de residuos urbanos de cualquier clase, caminos de terracería, drenajes, canales de aguas residuales, registros o fosas sépticas u otro tipo de zonas consideradas como insalubres.

## **CAPÍTULO XI GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, ESTABLOS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES**

Artículo 115.- Las granjas avícolas, porcícolas, apiarios, establos y establecimientos similares, no podrán ser ubicados dentro de un radio menor de 300 metros de las zonas urbanas. Aquellas que se encuentren en un radio menor o que este sea rebasado por el desarrollo urbano, deberán ser reubicadas en el plazo que la autoridad sanitaria municipal establezca, manteniendo un adecuado control sanitario en tanto se realiza la reubicación.

Artículo 116.- Los criaderos de animales autorizados por la autoridad sanitaria municipal, deberán sujetarse al control sanitario que realice el personal de la dependencia; deberán acatar la normatividad correspondiente, y mantener sus áreas físicas limpias y los animales sanos, libres de pestilencia o acumulación de excremento, evitando crear focos de contaminación, fauna nociva, cualquier tipo de contaminación o riesgos y molestias a la comunidad.

Artículo 117.- Los animales deberán de permanecer dentro de los corrales o áreas designadas para su estancia, evitando su deambulación en terrenos ajenos al propietario de los animales, por áreas públicas, zonas urbanas y vías de comunicación, salvo la correspondiente autorización para su traslado.

Artículo 118.- Los desechos o el agua producto del lavado de las instalaciones, no podrán ser arrojados a barrancas, canales de agua o vía pública, debiendo ser desechados de acuerdo a las normas aplicables.

## **CAPÍTULO XII DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 119.- El rastro municipal es la instalación física propiedad del municipio, donde se realizan las actividades de introducción, inspección, sacrificio, desangre, descuere, extracción, manejo de vísceras, corte salida en piezas de la carne. Asimismo considera un apartado para la incineración en caso de alguna enfermedad que así lo amerite.

Artículo 120.- La administración, funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal quedará a cargo de la autoridad municipal, sujetándose para su ejercicio en lo dispuesto por las normas reglamentarias en la materia. Si fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario, bajo la supervisión de la autoridad de sanidad municipal.

Artículo 121.- El sacrificio de animales cuya carne sea destinada al consumo humano, deberá realizarse en el rastro municipal. Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública.

Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares solo en caso de que la carne sea destinada al consumo familiar. Para los efectos del presente artículo se considera ganado menor a las aves de corral y conejos.

Artículo 122.- Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos adecuados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales, de conformidad con las normas oficiales aplicables.

Artículo 123.- Con excepción de los productos provenientes de rastros Tipo Inspección Federal (TIF), las canales y productos cárnicos de animales sacrificados y procesados fuera del Municipio, deberán ser llevados al Rastro Municipal para su control sanitario y colocación de sellos, antes de su comercialización, dentro del Municipio.

Artículo 124.- Los rastros de Tipo Inspección Federal (TIF), que introduzcan sus productos al Municipio, deberán acreditar su carácter de "Tipo Inspección Federal" ante las autoridades sanitarias municipales, para poder realizar sus operaciones de distribución y comercialización, para lo que deberán tramitar su Tarjeta de Control Sanitario correspondiente.



Artículo 125.- La carne para consumo humano que sea procesada en rastro municipal, deberá tener las características de inocuidad, calidad agroalimentaria, alto grado de higiene y cumplir con las normas oficiales aplicables.

En caso de que se detecten animales enfermos, contaminados, en estado de descomposición o cuya carne no sea apta para el consumo humano, se deberá proceder a su aseguramiento y disposición final por la autoridad municipal.

### **TÍTULO TERCERO AUTORIZACIONES**

#### **CAPÍTULO I OTORGAMIENTO DE LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO**

Artículo 126.- Para los efectos de este reglamento se consideran como autorizaciones tratándose de comercio establecido, la Licencia de Funcionamiento que expide la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, así como la Tarjeta de Control Sanitario expedida por la autoridad Sanitaria Municipal y el Aviso de Funcionamiento que expide la autoridad sanitaria estatal.

Tratándose de puestos semifijos, tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes, deberán contar con la autorización de la Dirección de Mercados y Centros de Abasto, así como con la Tarjeta de Control Sanitario que expide la Dirección de Sanidad Municipal.

Artículo 127.- Los propietarios de los establecimientos contemplados en este reglamento, previamente al inicio de sus operaciones deberán contar con la Licencia de Funcionamiento o el Permiso correspondiente y deberán exhibir su Tarjeta de Control Sanitario y el Aviso de Funcionamiento según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 128.- La Tarjeta de Control Sanitario será obligatoria para aquellas personas que intervengan en la elaboración, manejo, distribución y venta de alimentos y bebidas para el consumo humano, así como para aquellos que a consideración de la Dirección sean identificados como de riesgo para la salud pública en la realización de sus actividades, debiéndola mantener vigente y portarla durante el desarrollo de sus actividades.

Artículo 129.- La Tarjeta de Control Sanitario, para el caso de sexo servicio, solamente se expedirá a quienes demuestren contar con la mayoría de edad mediante el documento idóneo.

Artículo 130.- Las personas que vendan alimentos para consumo humano en establecimientos, puestos semifijos en tianguis, plazas, centros comerciales, ocasionales y quienes ejerzan el comercio ambulante, cuya actividad pueda generar riesgo sanitario, deberán registrarse ante la Dirección de Sanidad Municipal, la que procederá del modo siguiente:

I.- El área de Inspección, Control y Fomento Sanitario, contará con un registro físico y electrónico en el que deberán quedar inscritas todas aquellas personas que ejercen el comercio en establecimientos, en puestos semifijos, en tianguis, plazas, centros comerciales, ocasionales y quienes ejerzan el comercio ambulante, en el que se hará constar el nombre del propietario, identificación oficial con fotografía, giro y horario autorizado, tratándose de puestos semifijos el lugar en el que se ubican y superficie autorizados, número de credencial o permiso y su vigencia, así como, el folio de la Tarjeta de Control Sanitario;

II.- La Inscripción tendrá como objetivo, regular, identificar y conocer la ubicación de los propietarios de los establecimientos, puestos semifijos, tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y de los comerciantes ambulantes;

III.- Los datos anotados en el Registro servirán para el control sanitario y la estadística médica en el municipio;

IV.- Para mantener actualizado el registro, los propietarios de establecimientos, puestos semifijos, plazas, tianguis, ferias, centros comerciales, ocasionales y comerciantes ambulantes, deberán informar sobre cualquier cambio o modificación a los datos que se señalan en la fracción I de este artículo; y

V.- En el Registro, se asentarán los cambios de domicilio o de propietario, suspensión o reanudación de actividades, retención o cancelación de Tarjetas de Control Sanitario, sanciones y demás circunstancias que sean relevantes.



Artículo 131.- Para el efecto de la expedición de la Tarjeta de Control Sanitario, la Dirección procederá del modo siguiente:

I.- Los propietarios de establecimientos, puestos semifijos, tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y comerciantes ambulantes, una vez inscritos, deberán presentarse a recibir por parte de la Dirección, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la Dirección determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible;

II.- Los propietarios, empleados, dependientes y familiares que se encuentren en los establecimientos y puestos semifijos, tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y comerciantes ambulantes, se deberán someter a la revisión médica y a los exámenes de laboratorio correspondientes, para contar con un diagnóstico médico que identifique a la persona como sujeto no transmisor de enfermedades, en relación a su giro comercial autorizado.

III.- La Tarjeta de Control Sanitario deberá contener la fotografía, datos generales, lugar de trabajo y superficie autorizados, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, el estado de salud del comerciante, número de folio, período de vigencia, sello oficial de la Dirección y firma autógrafa del médico responsable;

IV.- La expedición de cada Tarjeta de Control Sanitario, deberá ser respaldada por una Historia Clínica Médica, que servirá para la renovación, cancelación, suspensión o cualquier modificación; y

V.- Los propietarios de establecimientos, puestos semifijos, tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y comerciantes ambulantes, deberán cubrir el pago por la expedición o renovación de la Tarjeta a que se refiere este artículo.

Artículo 132.- La Tarjeta de Control Sanitario deberá ser renovada una vez al año debiendo acreditar que se cumple con los mismos requisitos que fueron exigidos para su expedición.

Artículo 133.- Las Direcciones de Mercados y Centros de Abasto y de Reglamentos y Espectáculos del municipio, no podrán expedir, los permisos o autorizaciones para ejercer el comercio en establecimientos, puestos semifijos, en tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes, si los propietarios de estos no cuentan con la tarjeta de control sanitario.

## **CAPÍTULO II CANCELACIÓN DE LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO**

Artículo 134.- La Tarjeta de Control Sanitario, podrán ser canceladas de manera provisional o definitiva por la Dirección, por las siguientes causas:

I.- Cuando su titular padezca alguna enfermedad que a juicio de la Dirección, ponga objetivamente en peligro la salud pública, considerando las actividades comerciales que el titular tenga autorizadas;

II.- En los casos en que los propietarios de puestos semifijos y los comerciantes ambulantes, no realicen en los plazos indicados, las adiciones, substitutiones, adaptaciones, mejoras o remodelaciones requeridas por la Dirección, para cumplir con las disposiciones sanitarias indicadas en la Ley Estatal o en este reglamento;

III.- Cuando los establecimientos o puestos se ubiquen en zonas insalubres o con peligro de toxicidad, que impliquen un riesgo para la salud; esta medida será aplicable a los comerciantes ocasionales y ambulantes;

IV.- Por la violación reiterada de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal o de este reglamento;

V.- Por falsear la información que les sea requerida o la que proporcionaron a la Dirección; y

VI.- Por término de la vigencia de la Tarjeta de Control Sanitario.

La Tarjeta de Control Sanitario, solo podrá ser renovada, una vez que su titular demuestre haber dado cumplimiento a los requerimientos que le hubiere hecho la Dirección.

Artículo 135.- En el caso de cancelación de la Tarjeta de Control Sanitario, debido al diagnóstico de un padecimiento que implique riesgo para la salud pública por el giro de comercio autorizado, la tarjeta podrá ser retenida y se suspenderán las actividades del comerciante o prestador del servicio, por la Dirección, debiendo dar aviso de la retención al interesado, así como a las Direcciones de Mercados y Centros de Abasto y de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, según corresponda, indicando el nombre de la persona titular de la tarjeta, el lugar y giro autorizados. Así también se deberá informar a los titulares de las Direcciones de Salud o sus equivalentes en los municipios aledaños.





Artículo 136.- En el caso de cancelación y retención de la Tarjeta de Control Sanitario, debido a que los comerciantes, prestadores de servicios o los establecimientos, objetivamente pongan en peligro la salud pública y estos persistan en desarrollar su actividad, se procederá a la aplicación del arresto o multa, y en caso de ser constitutivo de algún delito se pondrá en conocimiento del Agente del Ministerio Público.

#### **TÍTULO CUARTO VIGILANCIA SANITARIA**

##### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSPECCIONES**

Artículo 137.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la vigilancia y cumplimiento de la Ley Estatal y de este Reglamento en el territorio municipal.

Artículo 138.- El acto u omisión contrario a los preceptos de la Ley Estatal y de este reglamento, podrá ser objeto de orientación y educación en salud a los infractores, con independencia de que se apliquen, si procediere, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 139.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, la Dirección, a través del área de Inspección, Control y Fomento Sanitario, llevará a cabo las visitas de inspección y verificación, mediante personal expresamente y debidamente autorizado por éstas, debiendo desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las prescripciones de la Ley Estatal y de éste reglamento, sin perjuicio de las facultades que por Ley le correspondan a otras dependencias Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 140.- Para efecto de realizar las inspecciones o verificaciones, la autoridad sanitaria municipal podrá acceder al interior de cualquier tipo de local, edificio o casa habitación para el cumplimiento de las actividades encomendadas a su responsabilidad, con autorización de los propietarios.

Artículo 141.- La Autoridad Sanitaria Municipal podrán encomendar a sus inspectores o verificadores, además, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso de las medidas de seguridad a que se refiere éste Reglamento.

Artículo 142.- Los propietarios y encargados de los establecimientos, puestos semifijos, en tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, objeto de inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor. Los comerciantes ocasionales y ambulantes deberán dar todas las facilidades e información necesaria a los inspectores y verificadores para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 143.- Los inspectores o verificadores para practicar sus visitas deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa, expedida por la o el titular de la Dirección, en las que se deberá precisar el establecimiento, puesto semifijo, en tianguis, plaza, feria, centro comercial o el comerciante ocasional o ambulante que habrá de inspeccionarse o verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamente. Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para inspeccionar o verificar una rama determinada de actividades o una zona que se determinará en la misma orden.

Artículo 144.- En la diligencia de inspección o verificación sanitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria municipal que lo acredite para desarrollar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá asentar en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias de la designación de testigos, así como su nombre, domicilio, firma y documento de identificación, se harán constar en el acta;





III.- En el acta que se levante con motivo de la inspección o verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas, y en su caso las medidas de seguridad que se deban ejecutar; y

IV.- Se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

## **TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 145.- Se considerarán medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de la Ley Estatal y de este reglamento, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 146.- Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

I.- La vacunación de animales;

II.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva;

III.- La suspensión de trabajos o servicios;

IV.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias;

V.- La reubicación, retención y decomiso de animales; y

VI.- Las demás, de índole sanitario, que determine la autoridad sanitaria municipal, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Las medidas señaladas en el presente artículo son de inmediata ejecución y en su aplicación no se requiere seguir un orden específico.

Artículo 147.- La Autoridad Sanitaria Municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades a la población o que pongan en peligro la salud.

Artículo 148.- La Autoridad Sanitaria Municipal ejecutará las medidas para la destrucción o control de insectos u otro tipo de fauna nociva con el auxilio de la Dirección de Protección Civil Municipal, cuando estos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 149.- La Autoridad Sanitaria Municipal podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o servicios podrá ser permanente o temporal, así como total o parcial respecto de los servicios ofrecidos en los establecimientos, puestos semifijos, en tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes.

En caso de que la medida de suspensión sea temporal, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Esta será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

En la implementación y ejecución de las medidas de seguridad Sanitaria, la Dirección de Sanidad se auxiliará de las Direcciones de Mercados y Centros de Abasto, de Reglamentos y Espectáculos, de Medio Ambiente, Protección Civil y de Seguridad Pública del Municipio según corresponda.

Artículo 150.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando constituyan riesgo sanitario o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables, los que serán puestos a disposición de la COPRISEH, la que determinará, el destino final de los objetos, productos o sustancias.



Artículo 151.- En el caso de animales con dueño, que constituyan un riesgo potencial a la salud, una significativa molestia a la tranquilidad ciudadana, focos de insalubridad o generen daños a la propiedad, de acuerdo a la inspección o verificación objetiva de la autoridad sanitaria municipal, se deberá proceder conforme al Reglamento de Protección, Posesión y Control de Animales de compañía vigente en el Municipio.

Artículo 152.- Para el caso de perros y gatos, el período de retención en cautiverio, será lo estipulado en el Reglamento de Protección, Posesión y Control de Animales de Compañía vigente en el Municipio, y para el caso de animales de corral y ganado será de 30 días en los corrales del Rastro Municipal.

Durante los períodos establecidos en el párrafo que antecede, el propietario podrá solicitar la devolución de los animales retenidos, lo cual se realizará una vez cubiertos los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

La Autoridad Sanitaria Municipal podrá hacer la captura para la retención de animales tanto en las áreas públicas como en todo tipo de edificios o domicilios particulares a petición o con el consentimiento de los propietarios o poseedores. De verse obstruida la acción de la autoridad sanitaria municipal por parte de cualquier persona, procederá el arresto, y de continuar en rebeldía se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 153.- Si el interesado no realiza el trámite o gestión para la devolución del animal de compañía de su propiedad, se actuará conforme al Reglamento de Protección, Posesión y Control de Animales de compañía vigente en el Municipio.

## **CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 154.- La violación a los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos o de faltas administrativas de la competencia de otros órdenes de gobierno.

Para los efectos de este reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Suspensión de actividades;
- IV.- Clausura temporal o definitiva;
- V.- Arresto administrativo; y
- VI.- Decomiso de objetos, productos, mercancías o sustancias.

Artículo 155.- Al imponerse una sanción la resolución en que se determine, deberá estar debidamente fundada y motivada y se tomará en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o que puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- La calidad de reincidente del infractor; y
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 156.- Se sancionará con multa equivalente de diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al infractor que incurra en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 fracciones III y IV, 24 fracción II, 48, 51, 64, 66, 74 y 121 del presente reglamento.

Las infracciones no previstas en el párrafo que antecede, serán sancionadas con multa de diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de haberse cometido.

Artículo 157.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa anterior. Se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento, por dos a



más veces, dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 158.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 159.- Procederá la clausura o la suspensión de actividades temporal o definitiva, parcial o total en su caso, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o del establecimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando los establecimientos, puestos semifijos, en tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes o construcciones, no reúnan los requisitos sanitarios establecidos por la Ley Estatal y por este reglamento;

II.- Cuando por la violación habitual de las disposiciones de este reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas; y

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, puestos semifijos, en tianguis, plazas, ferias, centros comerciales, ocasionales y ambulantes o construcciones, las actividades que se realicen en los mismos, sigan constituyendo un peligro para la salud.

Artículo 160.- Se sancionará con arresto de hasta treinta y seis horas:

I.- A las personas que interfieran o se opongan al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria municipal;

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando con ello un peligro a la salud de las personas; y

III.- A las personas que habiéndose suspendido o cancelado su Tarjeta de Control Sanitario, persistan en el desarrollo de la misma actividad.

Sólo procederá la aplicación de esta sanción, si previamente se ha dictado cualquier otra sanción prevista en este reglamento por la autoridad sanitaria, y el infractor se niega a acatarla.

Para el efecto del cumplimiento de la sanción a que se refiere este artículo, la autoridad sanitaria, se auxiliará de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

Artículo 161.- Para la aplicación de las medidas de seguridad y de las sanciones previstas en éste reglamento, la autoridad sanitaria municipal, se sujetará a lo siguiente:

I.- Deberá fundar y motivar su resolución en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

II.- Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y circunstancias sanitarias imperantes en el municipio y en los acuerdos emitidos por las autoridades sanitarias federales, estatales y Municipales;

III.- Las circunstancias personales, económicas y sociales en que se encuentre el infractor;

IV.- La mayor o menor gravedad de la falta o infracción y el riesgo para la salud que esta representa;

V.- El beneficio económico que el infractor obtuvo o pretende obtener con la conducta infractora; y

VI.- Las demás que a juicio de la autoridad sanitaria estime se deban tomar en consideración.

La resolución que se dicte, se hará saber al interesado dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que fue resuelto el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 162.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en este capítulo, se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I.- Legalidad;

II.- Imparcialidad;

III.- Eficacia y eficiencia;



IV.- Economía procesal;  
V.- Probidad;  
VI.- Participación; y  
VII.- Publicidad.

Artículo 163.- La autoridad sanitaria municipal con base en el resultado de las visitas de inspección, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado en el lugar inspeccionado o verificado, notificándose al interesado y otorgándole un plazo de hasta treinta días naturales para su corrección o adaptación.

Artículo 164.- La autoridad sanitaria municipal, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que se hayan dictado.

Artículo 165.- En caso de que, del contenido del acta de inspección o verificación se establezca que en el lugar inspeccionado existen irregularidades o faltas a lo ordenado en la Ley General, en la Ley o en este reglamento, la autoridad sanitaria municipal citará al propietario o representante legal del establecimiento y puesto semifijo, en tianguis, plaza y centros comerciales, en el domicilio que tengan registrado ante la autoridad sanitaria municipal o en el mismo lugar inspeccionado, para que comparezca dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta, a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección o verificación. En caso de no encontrar al propietario del establecimiento, puesto semifijo, en tianguis, plaza, feria, centros comerciales, en su domicilio o en el lugar inspeccionado, se le dejará el citatorio a la persona que se encuentre en el mismo, asentando la razón en la constancia de notificación correspondiente.

El cómputo de los plazos señalados en este artículo se computará por días hábiles, entendiéndose por estos todos los días de la semana con excepción de los sábados y domingos y los declarados inhábiles por acuerdo de la autoridad municipal.

En los casos en que sea necesario practicar diligencias en días inhábiles, mediante acuerdo que dicte la autoridad sanitaria municipal se podrán habilitar días.

Tratándose de faltas flagrantes que representen peligro para la salud pública, no será necesaria la habilitación de días inhábiles, pudiendo la autoridad sanitaria municipal actuar de inmediato, fundando y motivando las acciones que realice.

Artículo 166.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal, y desahogadas las pruebas que hubiere ofrecido y le hubieren sido admitidas, el Director de Sanidad procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual deberá ser notificada personalmente al infractor o a su representante legal, en el domicilio señalado ante la autoridad municipal o en el lugar del establecimiento, puesto semifijo, en tianguis, plaza, feria, centros comercial, ocasionales o ambulante. Tratándose de comerciantes ambulantes, también en el lugar en el que este se encuentre.

Artículo 167.- En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el artículo 165 de este reglamento, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva, y se notificará personalmente al infractor o a su representante legal, debiendo recabarse la constancia de notificación que deberá agregarse al expediente administrativo.

Artículo 168.- En caso de manejadores de alimentos en puestos en ferias populares y patronales, comerciantes ocasionales y ambulantes, dado el carácter temporal de estos eventos, podrá aplicarse la sanción de multa, teniendo el infractor un plazo de 12 horas para su comparecencia y una vez que se le haya oído, se dictará la resolución correspondiente, teniendo un plazo de 12 horas para pagar la multa impuesta. De no dar cumplimiento se procederá a la suspensión de actividades del comerciante de los puestos, por el resto del período de duración de la feria.

Artículo 169.- En los casos de suspensión de actividades, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo y en este reglamento.



Artículo 170.- Cuando en el contenido de un acta de inspección o verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria municipal procederá a su denuncia ante la autoridad competente.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 171.- En los casos en los que alguna persona considere que ha sufrido algún agravio con motivo de la aplicación de este reglamento, podrá impugnar mediante los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica Municipal o en los establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, o en su caso acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo a su elección.

#### **CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN**

Artículo 172.- El ejercicio de la facultad para imponer o para ejecutar las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento prescribirá en el plazo de un año.

Artículo 173.- Los plazos para la prescripción se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, o a partir del día en que cesó, si fuere continuada.

Artículo 174.- Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria, se interrumpirá el plazo para la prescripción, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que no admita ulterior recurso.

Artículo 175.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

### **TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS EN CASO DE EPIDEMIAS Y PANDEMIAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS**

Artículo 176.- En caso de pandemias o epidemias oficialmente declaradas por las autoridades sanitarias competentes, cuando afecten el territorio del municipio o las afectaciones sean inminentes, será obligatorio para todas las personas, cumplir con el uso adecuado de cubrebocas o mascarilla y de las medidas que la autoridad sanitaria estime pertinentes, en los supuestos siguientes:

I.- Cuando transiten por la vía pública, caminando o a bordo de vehículos no motorizados. Cuando circulen a bordo de motocicletas y similares. En el caso de que dos a o más personas viajen a bordo de vehículos automotores que no sean de servicio público;

II.- Cuando hagan uso del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades; esta obligación es igualmente exigible para los operadores de vehículos del servicio público;

III.- Cuando asistan a mercados, plazas, tianguis, centros de abasto, centros comerciales, y similares, siempre que estos puedan funcionar de conformidad con las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias competentes, la medida también es exigible para los comerciantes, sus empleados, dependientes y familiares;

IV.- Cuando ingresen a establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, siempre que estos puedan funcionar de conformidad con las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias competentes; esta obligación es igualmente exigible para los empleados, dependientes y en general para todas las personas que se encuentren en el interior de estos establecimientos;

V.- Cuando ingresen a oficinas y dependencias centralizadas, desconcentradas y descentralizadas del gobierno municipal; siempre que estos puedan funcionar de conformidad con las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias competentes; esta obligación es igualmente exigible para las personas dependientes y en general para todas las personas que se encuentren en el interior de estas; y

VI.- Cuando se trate de personas que ejerzan el comercio en la vía pública en forma fija, semifija, ambulante y ocasional y cuenten con el permiso actualizado correspondiente; siempre que estos puedan funcionar de conformidad con las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias competentes.





Para los efectos de este artículo, se considera que el uso adecuado del cubreboca consiste en que éste, cubra la totalidad de boca y de la nariz, desde la barbilla hasta en tabique nasal, de forma ajustada y que permita que, al respirar, el aire aspirado y espirado se filtre por el tejido del cubreboca.

Artículo 177.- Los establecimientos, puestos semifijos en los que se realicen actividades no esenciales deberán permanecer cerrados de conformidad con los acuerdos y disposiciones de las autoridades sanitarias competentes. En los establecimientos en los que se realicen actividades esenciales se observará en todo momento el uso de cubreboca, la sana distancia, el uso de gel desinfectante, el lavado de manos y el cumplimiento de los aforos y horarios permitidos por las autoridades sanitarias. En los vehículos del servicio público de transporte se deberán cumplir con las mismas medidas.

Artículo 178.- En los establecimientos que tengan autorizada la venta de alimentos preparados, siempre que puedan funcionar de conformidad con las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias competentes, todas las personas que se encarguen de preparar, acondicionar y servir los mismos, se deberá cumplir con las disposiciones y medidas emitidas por las autoridades sanitarias competentes para este tipo de giros.

Artículo 179.- A las personas que incumplan con lo establecido en este Título, les serán aplicables las sanciones siguientes:

- I.- La amonestación con apercibimiento de la aplicación de una sanción mayor;
- II.- La multa de una hasta diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III.- El arresto de cinco a treinta y seis horas;
- IV.- La suspensión de actividades hasta por setenta y dos horas; y
- V.- En caso de reincidencia, la cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso según corresponda.

En la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración la gravedad de la falta, la naturaleza de las actividades del infractor, las circunstancias personales en que este se encuentre, si se trata de un primer infractor o de un reincidente y el mayor o menor riesgo de contagio en que colocó a otra personas.

Artículo 180.- Corresponde a las direcciones de Sanidad Municipal, de Seguridad Pública, de Movilidad y Transporte, de Reglamentos y Espectáculos y de Mercados y Centros de Abasto, dentro de sus respectivas competencias vigilar el cumplimiento de lo ordenado en este capítulo e imponer las sanciones que correspondan.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Se deroga el Capítulo XV, del Título Octavo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como todas las disposiciones reglamentarias municipales, que contravengan al presente reglamento.

Tercero.- La Autoridad Municipal, dentro de un plazo que no excederá de 60 días calendario, deberá instalar el Comité Municipal de Salud a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento.

Cuarto.- Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, seguirán teniendo valides hasta el término de su vigencia, posteriormente tendrán que ser renovadas de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Quinto.- Todos los actos, procedimientos o recursos administrativos relacionados con la materia de este reglamento, que se hubieren iniciado durante la vigencia del ordenamiento que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en las disposiciones vigentes en el momento en que se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Sexto.- Las personas dedicadas al sexo servicio, que a la fecha de inicio de vigencia del presente reglamento no cuenten con Tarjeta de Control Sanitario vigente, deberán tramitar ante la autoridad sanitaria municipal, contando con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este reglamento.





Séptimo.- Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, que no cuenten con las instalaciones adecuadas en términos de este ordenamiento, deberán realizar las construcciones, adecuaciones y adaptaciones dentro de un período de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Emitido en el recinto oficial del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a los 17 días del mes de febrero del año 2022.

**L.A. E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado**  
Presidente Municipal Constitucional  
Rúbrica

**Mtra. Lorenia Lisbeth Lira Amador**  
Síndico Procurador Hacendario  
Rúbrica

**L.A.E. Dina León Pérez**  
Síndico Procurador Jurídico  
Rúbrica

**Lic. Kaleb Hasani Alvarado del Ángel**  
Regidor  
Rúbrica

**Lic. Luz Lizbeth González Terrazas**  
Regidora  
Rúbrica

**C. Juan Manuel Cárdenas Soto**  
Regidor  
Rúbrica

**Lic. María Reyna Maldonado Mendoza**  
Regidora  
Rúbrica

**Lic. en A.P. y C.P. Álvaro Zarate Zarco**  
Regidor  
Rúbrica

**C. Irene Rodríguez González**  
Regidora  
Rúbrica

**C. Isidro Millán Elizalde**  
Regidor  
Rúbrica

**Mtra. María Fernanda Pasquel Solís**  
Regidora  
Rúbrica

**Lic. Ricardo Islas López**  
Regidor  
Rúbrica

**Lic. Fátima Guadalupe Castro Martínez**  
Regidora  
Rúbrica

**C. Jesús Aarón Marroquín Hernández**  
Regidor  
Rúbrica

**C. Héctor Herrera Castillo**  
Regidor  
Rúbrica

**Mtro. Fernando Aguilar Ramírez**  
Regidor  
Rúbrica

**C. Felicitas Vargas Juárez**  
Regidora  
Rúbrica



**L.A.E. Gustavo Ángel Oro Chehín**  
Regidor  
Rúbrica

**Mtro. Edmundo Gustavo Tenorio Ortega**  
Regidor  
Rúbrica

**Mtra. Luz María Ortiz Padilla**  
Regidora  
Rúbrica

**Mtra. Araceli Melina Ibarra Marín**  
Regidora  
Rúbrica

**Dra. Elsa Mejía Gómez**  
Regidora  
Rúbrica

En uso de las facultades que me confiere el artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 60, fracción I inciso a), y 61, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien promulgar el presente decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta y debida observancia y cumplimiento.

**A t e n t a m e n t e**  
**“Sufragio Efectivo, No Reelección”**  
**L.A.E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado**  
Presidente Municipal Constitucional de  
Tulancingo de Bravo, Hidalgo.  
Rúbrica

**Lic. José Antonio Lira Hernández**  
Secretario General Municipal de Tulancingo de Bravo,  
Hidalgo, para los efectos previstos en el artículo 98, fracción IV de la  
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.  
Rúbrica

Derechos Enterados. 24-05-2022

